

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000002

102-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

El día veintiséis de junio del corriente año, se recibió aviso por medio de la red social de *Twitter* de este Tribunal, en el cual se señala el presunto uso indebido del vehículo placas N-11860, propiedad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 76 del Reglamento de la LEG (RLEG), establecen los requisitos aplicables al aviso, es decir, la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la ley, la descripción clara de los hechos y el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que sirva para el esclarecimiento de los mismos.

Con base en el art. 79 inciso 4° del RLEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

II. En el presente caso, el aviso refiere que en horas de la tarde del día veintiséis de junio del año que transcurre, el vehículo placas N-11860, identificado con el logotipo del MOPT, fue visto circulando sobre el Boulevard del Ejército, en el departamento de San Salvador, transportando en la parte posterior del mismo a una persona junto con la motocicleta con placas M- 386234.

En virtud de lo anterior, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante anónimo no es suficiente para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues en el mismo solo se indica que el referido vehículo fue visto circulando sobre el Boulevard del Ejército; sin embargo, no se hace referencia a elementos que indiquen un probable uso indebido del bien, ni se mencionan datos relevantes que permitan individualizar a los supuestos infractores.

Por lo que, a criterio de este Tribunal no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la Ley de Ética Gubernamental - LEG- y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 76 letra c), 79 inciso 4° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido por las razones expuestas en la presente resolución; y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN